
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA
Recursos nºs 271/1994 y 440/1994. Sentencia nº 189 (12-3-1997)
Expediente: 3.120.871/91

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN. Carretera acceso a depuradora de La Cartuja.

Justiprecio, fijado por Jurado Provincial.

Presunción: doctrina.

Actividad probatoria del particular insuficiente.

Error material o aritmético.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jaime Servera Garcias

Magistrados

D. Eugenio Angel Esteras Iguacel (*Ponente*)

D. Fernando García Mata.

En Zaragoza a doce de marzo de mil novecientos noventa y siete.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de 13 de diciembre de 1993 del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza por la que se fija el justiprecio de una porción de terreno procedente de la finca catastral Polígono 69-197 de esta Ciudad, propiedad del particular demandante, afectada por la expropiación para la ejecución del proyecto de la carretera de acceso a la depuradora de la Cartuja, acordada por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 9.230.039 ptas. y 2.048.750 ptas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Mediante escrito de 11 de marzo de 1994 la representación D. J. L. C. S. formuló recurso contencioso administrativo contra la resolución citada, que dio lugar a la incoación de los autos nº 271/94, mientras que la representación del Ayuntamiento de Zaragoza lo hizo por escrito de 19 de abril de 1994 que dio lugar a la incoación de los autos nº 440/94 de esta Sección, acumulados posteriormente por auto de 20 de septiembre de 1994.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la representación del particular recurrente dedujo demanda suplicando se dictara sentencia declarando la nulidad del acto impugnado y señalando el justiprecio expropiatorio en 9.230.039 ptas.

TERCERO. – La representación del Ayuntamiento, a su vez, dedujo demanda en súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada y que el justiprecio de la finca expropiada es de 2.250.708 ptas.

CUARTO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó se dictara sentencia desestimatoria de los recursos acumulados, sin perjuicio de la corrección del error material o aritmético puesto de manifiesto en el escrito de demanda del Ayuntamiento de Zaragoza.

QUINTO. – Recibido el proceso a prueba se propuso por la representación del Ayuntamiento prueba documental y por la representación del particular demandante prueba documental y testifical, que fueron practicadas con el resultado que consta en autos.

SEXTO. – Finado el periodo probatorio las partes evacuaron el traslado para conclusiones por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 19 de febrero de 1997.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Constituye el objeto de este proceso determinar si es conforme con el ordenamiento jurídico la resolución de 13 de diciembre de 1993 del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, por la que se fijó el justiprecio correspondiente a la finca catastral Polígono 69-197 de esta ciudad, de la titularidad del particular demandante, afectada por la expropiación para la ejecución del proyecto de la carretera de acceso a la depuradora de la Cartuja, llevada a cabo por el Ayuntamiento demandante.

Esta resolución es impugnada tanto por el Ayuntamiento como por la parte expropiada quienes, frente a la cantidad de 4.299.458 ptas. señalada por el Jurado, interesan respectivamente sea determinado el justiprecio expropiatorio en 2.250.708 ptas. y 9.230.039 ptas.

SEGUNDO. – Para la decisión del recurso es de tomar en consideración la reiterada doctrina del Tribunal Supremo según la cual la valoración del Jurado de Expropiación en la determinación del justiprecio ostenta la presunción «iuris tantum» de legalidad y acierto en razón a su competencia técnica e imparcialidad de sus componentes, presunción que puede ser combatida y revisada en vía jurisdiccional en los supuestos de error material, infracción de preceptos legales, desajustada apreciación de los datos materiales o cuando la valoración no esté en consonancia con la resultancia fáctica del expediente o de la prueba practicada, y precisamente el informe pericial emitido en vía jurisdiccional por medio de técnico idóneo, nombrado de acuerdo con las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene las mismas características de objetividad e imparcialidad que el acuerdo del Jurado, por lo que en caso de discordancia entre ambos el Tribunal puede, en su caso, fijar el justiprecio siguiendo el dictamen emitido en autos, valorado conforme a las reglas de la sana crítica. (Sentencia de 16 de mayo de 1993, ARZD. 1800/93, entre otras muchas) «...Sin que pueda servir al caso —como expresamente se dice en la sentencia de 12 de marzo de 1991 (ARZD. 1812/91)— el informe pericial practicado a requerimiento del recurrente para fundamentar su hoja de aprecio en razón, tanto a que este Tribunal tiene reiteradamente declarado que los informes, dictámenes o pericias emitidos a instancia

de parte no constituyen prueba pericial al no ajustarse su emisión a lo dispuesto en los arts. 610 a 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como que el informe o dictamen pericial en el que el actor fundó su hoja de aprecio, ha sido ya tenido en cuenta por el Jurado al obrar incorporado al expediente administrativo y desechado, tácitamente su resultado, al evaluar los bienes de forma diferente.» Criterio este seguido por las sentencias de 17 de marzo de 1992 (ARZD. 1567/92); 14 de febrero 1995 (ARZD. 1233/95); 21 de marzo de 1995 (ARZD. 1980/1995); 12 de abril de 1995 (ARZD. 2982/95); 13 de noviembre de 1995 (ARZD. 8183/95) y de 18 de junio de 1996 (ARZD. 4886/96).

TERCERO. – La anterior doctrina aplicada al supuesto que ahora se enjuicia conduce necesariamente a la desestimación de los recursos ya que, frente a la resolución del Jurado en la que se detallan los diferentes conceptos cuya suma constituye el justiprecio antes mencionado (valor del terreno expropiado, superficie afectada por ocupación temporal, valoración de cosechas pendientes y valoración de perjuicios por división de la finca y resto no expropiado), ninguna de las partes llega siquiera a proponer prueba pericial en el proceso que, practicada en la forma legal, hubiera permitido a este Tribunal considerar la corrección del acto impugnado. En este punto hay que destacar de manera expresa que la actividad probatoria desarrollada por el particular afectado por la expropiación es claramente insuficiente a los fines que se indican, si se tiene en cuenta que el dictamen emitido a instancia del interesado por un ingeniero agrónomo, aportado con la hoja de aprecio y ratificado como prueba testifical, no puede ser equiparado a la prueba pericial que, como se ha expuesto, resulta necesaria para que esta jurisdicción administrativa pueda revisar con los suficientes elementos de juicio los criterios seguidos por el órgano competente para determinar el justiprecio.

Además, en relación con el recurso del propietario expropiado, debe añadirse que el mayor tiempo de ocupación temporal de la finca que se alega (30-4-93), no acreditado por otras pruebas, resulta desmentido por la documental aportada por su iniciativa, en cuya virtud el Jefe del Servicio municipal de Infraestructura Hidráulica informa que el día 31 de marzo de 1992 quedaron disponibles los campos sobre los que se realizó dicha ocupación temporal.

También, por lo que respecta a la alegación expuesta en el fundamento de derecho II-I de la demanda, acerca del superior precio abonado por otras fincas situadas en el paraje «Soto de la Cartuja» destinadas a la instalación de la depuradora municipal, es de tener en cuenta que la falta de una prueba pericial concluyente sobre este y otros extremos de la cuestión debatida, impide apreciar que se trate de fincas dotadas de características sustancialmente idénticas, como exige reiterada jurisprudencia para que pueda tomarse en consideración la existencia de ofertas superiores por la Administración como criterio para la fijación del justiprecio o su revisión en vía judicial. (Ss. del T.S. de 5 de abril de 1995, ARZD. 2847/95; 4 de marzo de 1996, ARZD. 2046/96 y 5 de julio de 1996, ARZD. 5513/96).

CUARTO. – La desestimación de ambos recursos no impide apreciar, sin embargo, que la resolución del Jurado adolece de un error material o aritmético

consistente en multiplicar el valor unitario de 595 ptas./m² que se establece a efectos expropiatorios, no por la superficie expropiada, sino por la que fue objeto de ocupación temporal. De esta forma, el valor atribuible a la superficie expropiada no debe ser el de 3.221.995 ptas., sino el de 1.975.400 ptas., que corresponde al resultado de multiplicar los 3.320 m² expropiados por la cantidad de 595 ptas./m², resultando así un justiprecio total de 2.990.534, tal como se indica en el fundamento jurídico II del escrito de demanda del Ayuntamiento y se admite en la contestación.

QUINTO. – De conformidad con el art. 131 de la LJCA no se aprecian motivos para una expresa imposición de costas.

En atención a lo expuesto esta Sección pronuncia el siguiente:

FALLO

PRIMERO. – Desestimar el recurso contencioso administrativo nº 271/94 y el recurso contencioso administrativo nº 440/94, ambos acumulados, interpuestos respectivamente por D. J. L. C. S. y por el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO. – Rectificar el error material o aritmético de que adolece el acto impugnado señalando el justiprecio expropiatorio en 2.990.534 ptas., según se especifica en el fundamento jurídico cuarto.

TERCERO. – No hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.